



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00246-00. DISMINUCION ALIMENTOS. DTE. YLMO YOVANNY CORTES contra la señora LORENA PINILLO GARCIA en representación del menor JEREMY ALBEN CORTES PINILLO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- A Despacho de la señora Juez, con recurso de reposición propuesto por la parte demandada, contra el auto interlocutorio 1357 del 8 de julio de 2022 que admitió la demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022.

JOSE DONED GUTIERREZ

Escribiente

Auto Interlocutorio No. 2375

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia el Juzgado en torno al recurso de reposición propuesto por la apoderada judicial de la señora LORENA PINILLO GARCIA, demandada dentro del presente proceso disminución de alimentos instaurado por el señor YLMO YOVANNY CORTES, contra del proveído No. 1357 del 8 de julio de 2022, mediante el cual el despacho admitió la demanda por considerar que reunía los requisitos del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Fundamentos del recurso.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00246-00. DISMINUCION ALIMENTOS. DTE. YLMO YOVANNY CORTES contra la señora LORENA PINILLO GARCIA en representación del menor JEREMY ALBEN CORTES PINILLO

Adujo la apoderada judicial, que pese a que en algunos hechos de la demanda corresponden al proceso de disminución de cuota alimentaria, el demandante hace alusión a la supuesta existencia de una Unión Marital de Hecho y sociedad patrimonial o comercial con la señora LORENA PINILLO GARCIA, hechos que corresponden a un proceso distinto al de disminución de cuota de alimentos, que por tanto, no se tiene la certeza legal de ante cual proceso se debe decidir, que el ordenamiento jurídico contempla procesos distintos para conflictos distintos.

Por tanto, solicita la apoderada requerir a la parte demandante para que subsane la ineptitud de la demanda e indebida acumulación de pretensiones impetradas a fin de permitir a la demandada una defensa precisa, congruente y ajustada a derecho.

Dentro del término de traslado, la parte demandada presenta recurso de reposición, fundamentada en que el señor YLMO YOVANI CORTES pese a que instauro demanda de disminución de cuota alimentaria dentro de la cual los hechos 2, 3 y 4 corresponden al proceso de disminución, los numerales 1,5,6,7,8,9 y 10 del acápite de la demanda hace alusión a la supuesta existencia de una Unión Marital de Hecho y sociedad patrimonial con la señora PINILLO GARCIA que nada tiene que ver con la demanda de disminución de alimentos.

Además manifiesta que en las pretensiones de la demanda se incurre en la misma situación.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00246-00. DISMINUCION ALIMENTOS. DTE. YLMO YOVANNY CORTES contra la señora LORENA PINILLO GARCIA en representación del menor JEREMY ALBEN CORTES PINILLO

Vencido el término de traslado, la parte demandada no da contestación a la demanda pero se ciñe a lo que señala el último inciso del artículo 391 del código general del proceso respecto a los procesos verbales sumarios *“Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.»*

Como excepción, propone la de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, la cual considera el despacho improcedente por considerar que lo que se solicita por parte del demandante, es que se disminuya la cuota alimentaria y se tengan en cuenta aspectos inherentes a la disolución de la sociedad patrimonial entre las partes, que tienen estrecha relación con la situación actual del señor YLMO YOVANNY y que eventualmente inciden en su capacidad de suministrar íntegramente la cuota a que fue obligado.

CONSIDERACIONES

1. Decisiones parciales de validez.

Este Despacho es el competente para resolver el recurso de reposición propuesto por uno de los extremos de la Litis, existiendo **legitimación**



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00246-00. DISMINUCION ALIMENTOS. DTE. YLMO YOVANNY CORTES contra la señora LORENA PINILLO GARCIA en representación del menor JEREMY ALBEN CORTES PINILLO

en la parte recurrente, atendiendo su calidad de parte en el proceso; emerge la **procedencia**, si se además de tener en cuenta que por regla general todas las providencias son susceptibles del recurso de reposición. De igual forma se cumple con el presupuesto de la **oportunidad**, si se tiene presente que se ejerció dentro del término previsto en el artículo 319 del C. G. del P., como también se dieron las razones de inconformidad.

2. Problemas jurídicos que se plantean.

Debe determinarse si es procedente reponer el auto atacado para efectos de establecer si es procedente o no inadmitir la demanda y conceder el término reglamentario a la parte demandante para que subsane los yerros reseñados por la apoderada judicial de la parte demandada.

Por otra parte, está por establecerse lo referente a la reforma a la demanda señalada por la parte demandante en su escrito de contestación a las excepciones.

3. Tesis que defenderá esta agencia judicial.

De entrada, esta Jueza anuncia el norte de la decisión, que no es otro que no reponer y en consecuencia mantener incólume el proveído No. 1357 del 8 de julio del presente año, mediante el cual el despacho



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00246-00. DISMINUCION ALIMENTOS. DTE. YLMO YOVANNY CORTES contra la señora LORENA PINILLO GARCIA en representación del menor JEREMY ALBEN CORTES PINILLO

dispuso admitir la demanda por considerar que se ceñía a las disposiciones del artículo 82 del CGPy ss.

El demandante instauró demanda de disminución de cuota alimentaria encontrando el despacho que se adecua a los mandamientos del artículo 82 del CGP, pues los hechos y las pretensiones esbozadas por la demandante, aparte de que cumplen con las disposiciones de cada uno de los numerales de dicha normatividad, son conducentes en cuanto a que señalan los pormenores que dan origen a la incapacidad del demandado de mantener una cuota que es insostenible dadas las razones que señala.

4. Premisas conceptuales y normativas.

El artículo 318 del C. G. DEL P. señala que salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez. Así mismo en el párrafo establece que si el recurrente impugna una providencia judicial mediante un recurso improcedente, se tramita la impugnación con las reglas del recurso que resulta procedente, siempre que se proponga oportunamente.

Estando frente a un asunto de única instancia, ha de significarse que los hechos que configuran excepciones previa debe ser alegados vía reposición contra el auto admisorio de la demanda, y en todo caso si existe alguna irregularidad se deben adoptar las medidas necesarias para sanearla, ello conforme lo establece el art. 392 del C.G. del P.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00246-00. DISMINUCION ALIMENTOS. DTE. YLMO YOVANNY CORTES contra la señora LORENA PINILLO GARCIA en representación del menor JEREMY ALBEN CORTES PINILLO

El artículo 82 del Código General del proceso, refiere particularmente en sus numerales 4 y 5 que: *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”. “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*

El artículo 392 del CGP en uno de sus apartes señala con relación a los procesos verbal sumario *“En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo”*.

Dejando claro que la reforma a la demanda no procede en este tipo de procesos siendo estos de única instancia

5 El caso.

Revisado el expediente, se observa que el 21 de junio del año que corre correspondió por reparto la demanda de disminución de alimentos, instaurada mediante apoderado judicial por el señor YLMO YOVANNY CORTES contra la señora LORENA PINILLO GARCIA en representación del menor JEREMY ALBEN CORTES PINILLO.

En los hechos de la demanda, el demandante básicamente manifiesta que estableció una relación de pareja con la demandada que ya fue



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00246-00. DISMINUCION ALIMENTOS. DTE. YLMO YOVANNY CORTES contra la señora LORENA PINILLO GARCIA en representación del menor JEREMY ALBEN CORTES PINILLO

terminada, que concilio con la señora LORENA la custodia, régimen de visitas y cuota alimentaria a favor del menor JEREMY y que dio cumplimiento estricto al suministro de la cuota alimentaria hasta el mes de septiembre de 2019 debido al fallecimiento de su hermano.

Así mismo señala, que ha establecido una nueva familia con la señora LILIANA TANGARIFE con quien ha procreado a la menor DARA ISABELLA CORTES TANGARIFE, que la demandada se encuentra en posesión de un vehículo que fue cancelado en su totalidad por él, y con el cual el señor YLMO obtenía dinero extra transportando conocidos y amigos para cubrir gastos suyos y de su hijo.

Que mediante acta en el Centro de Conciliación Fundasolco se declaró fracasada la conciliación por no acuerdo con relación a la disminución de la cuota alimentaria.

Añadió que entre él y la demandada existió una sociedad patrimonial de la cual no solicitaron su liquidación y que los bienes adquiridos en esta, la demandada los usufructúa en su beneficio y que estos bienes deben repartirse en proporción legal del 50% entre las partes y que este porcentaje deberá destinarse al pago de las cuotas alimentarias adeudadas desde el mes de octubre de 2019 , fecha en la cual cesó el suministro de la cuota.

Finalmente aduce que la apropiación del vehículo que se ha descrito por parte de la señora LORENA PINILLO, ha derivado en daños y



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00246-00. DISMINUCION ALIMENTOS. DTE. YLMO YOVANNY CORTES contra la señora LORENA PINILLO GARCIA en representación del menor JEREMY ALBEN CORTES PINILLO

perjuicios para el aquí demandante, pues debe cancelar gastos adicionales de transporte, taxi, moto ratón o caminar con dirección a su trabajo.

Basado en estos hechos y en las pretensiones de la demanda, el Despacho considero que debía admitirse mediante la providencia motivo de recurso.

Una segunda mirada a las actuaciones del proceso, hace considerar que los hechos narrados por el demandante, particularmente los que tienen relación con la liquidación patrimonial, motivo de inconformidad por parte de la procuradora judicial, son informativos, y ese es el alcance que le da esta funcionaria judicial.

Desde esta perspectiva se sostiene que el defecto sustantivo al que se refiere la togada, se trata de una interpretación, pues es claro que lo que pretende el señor YLMO YOVANNY es que sea valorada su situación económica, y las posibles desventajas o perjuicios a los que, según manifiesta, se ve sometido respecto del uso que se le está dando a los bienes adquiridos. Esto naturalmente será motivo de análisis

No se evidencia que su rogativa sea para dirimir conflictos de tipo netamente patrimonial que orienten a este despacho a tomar decisiones en ese sentido, pues no son del resorte de este juicio, y ello significa que, le compete a esta administradora de justicia adherirse



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00246-00. DISMINUCION ALIMENTOS. DTE. YLMO YOVANNY CORTES contra la señora LORENA PINILLO GARCIA en representación del menor JEREMY ALBEN CORTES PINILLO

exclusivamente a tramitar las actuaciones que versen sobre el proceso de disminución de alimentos.

Exponiendo con suficiencia las razones que sirven de fundamento para no revocar para reponer el auto que admitió la demanda, el Juzgado Décimo de Familia de oralidad de Cali

RESUELVE

PRIMERO. NO REVOCAR para reponer el proveído No. 1357 del 8 de julio de 2022, conforme a lo expuesto en precedencia.

INDICAR a la parte demandada, que **cuenta con 7 días** como término de traslado para proponer si a bien lo tiene excepciones de fondo, en virtud a que propuso recurso de reposición al 3 día de empezar a correr el término de traslado de la demanda.¹

Los SIETE días empezarán a correr al día siguiente de la notificación por estados de este proveído.

¹ Se notificó el 13 de octubre personalmente en el juzgado, y al día siguiente empezó el traslado. El recurso de reposición se presentó el 19 de octubre de 2022.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00246-00. DISMINUCION ALIMENTOS. DTE. YLMO YOVANNY CORTES contra la señora LORENA PINILLO GARCIA en representación del menor JEREMY ALBEN CORTES PINILLO

Lo anterior en virtud a que el recurso de reposición propuesto para alegar hechos constitutivos de excepción previa, suspendió el término, mientras se desataba el mismo.

SEGUNDO. COMUNIQUESE por estados electrónicos en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-familia-del-circuito-de-cali/40>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
Juez

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **771d643c6dba268a8c0d4bda1f995a7f4edbf0991cbe52d827a866d434a8060b**

Documento generado en 21/11/2022 06:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>